

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
Fuera DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Rute, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Clemente Aragón y Arjona, Depositario que había sido de fondos municipales en Palenciana, declaró en el expediente gubernativo instruido sobre cierto descubierto, que al conducir por orden del Alcalde don Rafael Páez Escalera, la cantidad de 18.570 pesetas para ingresarlas en la Administración económica y en la Depositaria provincial de Córdoba, se le habían perdido en el camino desde Palenciana á Casariche; que no había practicado diligencia alguna para encontrarlas; que no puso el hecho en conocimiento de la Guardia civil, limitándose á referirlo á D. Rafael Páez, única persona que sabía lo ocurrido:

Que en el mismo expediente declaró el citado Páez Escalera que efectivamente había ordenado á Aragón que ingresara todos los fondos que tenía, y que aquel le dijo que los había perdido en el camino:

Que en sesión de 1.º de Junio de 1884 acordó el Ayuntamiento de Palenciana declarar responsable de la cantidad expresada ó sea la de 18.570 pesetas que dice D. Francisco Clemente Aragón haber perdido, á la Corporación municipal que había cesado en 17 de Febrero de aquel año, á los individuos que continuaban formando parte de la que tomó el acuerdo, y al Deposi-

tario, y que todos ellos fueran requeridos de pago para que en el término de tercer día ingresaran en las arcas municipales la suma de que viene tratándose, apercibiéndoles de que de no verificarlo, se seguiría contra ellos el correspondiente procedimiento de apremio. Autorizó también el Ayuntamiento al Alcalde para que decretase los embargos de bienes de los declarados responsables hasta la terminación del expediente ejecutivo y completo cobro de la cantidad. Por último acordó el Ayuntamiento que expidiera testimonio literal del expediente instruido para averiguar en poder de quien obraban las 18.570 pesetas y se remitiera al Fiscal de la Audiencia, por si la sustracción de fondos de que se ha hecho mérito constituía un delito ó una falta que debieran ser perseguidos por los Tribunales, haciendo constar que la falta de dicha cantidad había irrogado grandes perjuicios á los intereses del Municipio por no haber podido llenar los fines á que estaban destinados:

Que el Ayuntamiento acordó posteriormente en 18 de Octubre de 1885 remitir de nuevo al Fiscal el testimonio del ya citado expediente, reservándose la Corporación el derecho de continuar el expediente ejecutivo que tenía incoado hasta conseguir el completo reintegro de las 18.570 pesetas:

Que remitida la oportuna certificación al Fiscal de la Audiencia de Montilla, y empezada la instrucción del correspondiente sumario, el Gobernador de la provincia de Córdoba, á instancia de D. Rafael Páez Escalera, requirió de inhibición á la Audiencia, y tramitado el conflicto, fué declarado mal formado por Real decreto de 17 de Junio del corriente año, fundándose dicha declaración en que el requerimiento se había dirigido á la Audiencia y no al Juzgado, á pesar de que la causa se hallaba en sumario:

Que á instancia de D. Rafael Páez Escalera, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador de Córdoba requirió de nuevo al Juzgado de Rute, alegando que á la Administración co-

responde exigir la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palenciana, caso de que no se hubieran reintegrado ya en las arcas municipales las 18.570 pesetas perdidas por el Depositario que fué en el tiempo que aquéllos ejercieron sus cargos; que en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Palenciana se ha oído únicamente al Alcalde y al Depositario, y no á los demás Concejales; que el Ayuntamiento, al declarar la responsabilidad de los culpables, lo hizo sin seguir el oportuno procedimiento de apremio, primero contra el Depositario, directamente responsable á los fondos municipales, y luego subsidiariamente contra el Alcalde y Concejales que le nombraron; que el hecho de no haber depurado suficientemente la responsabilidad ni determinado la persona en que debe fijarse, constituye una cuestión previa de índole puramente administrativa, puesto que, tratándose de una inversión de fondos municipales, es de exclusiva competencia del Ayuntamiento entender en ella, correspondiendo á la Autoridad superior jerárquica censurar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos, donde en definitiva ha de conocerse si la cantidad perdida por el Depositario ha sido ó no reintegrada, procurándose en el último caso que lo verifiquen los declarados responsables; y por último, que existiendo una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, se está en uno de los juicios en que puede suscitarse competencia en los casos criminales; citaba el Gobernador los artículos 152, 158, 165, 72 y siguientes de la ley municipal; las instrucciones de 3 de Diciembre de 1869 y 20 de Mayo de 1884; la ley de 22 de Febrero de 1870; las órdenes de 2 de Diciembre de 1873 y 11 de Febrero de 1884; el Real decreto de 16 de Septiembre de 1887, y los artículos 27 de la ley Provincial, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundán-

dose: en que las mismas atribuciones que tienen los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y realización de los servicios municipales les compete, á denunciar los hechos que pueden ser constitutivos de delito, sin perjuicio de procurar administrativamente el reintegro de las cantidades malversadas; en que la jurisdicción ordinaria debe proceder á la averiguación y castigo, en su caso, de los delitos que hayan podido cometer los agentes de la recaudación municipal, sin que eso obste á que la Administración esclarezca si ha habido negligencia ó omisión en virtud de la que deba exigirse responsabilidad civil al Ayuntamiento; en que cuando existen indicios, antes de presentarse las cuentas, de haberse cometido una malversación de caudales públicos, es innecesario y perjudicial para la administración de justicia paralizar el procedimiento, el cual debe seguir, sin perjuicio de que la Administración depure si hay otras responsabilidades, y á quién deben ser exigidas; en que se trata de un hecho comprobado que reviste caracteres de delito, y los tendría cualesquiera que sean las cuentas que presente el inculcado, pues si bien éste podrá reintegrar la cantidad que dice se le extravió, no por eso, si ha delinquido, dejará de ser delincuente; en que lejos de ser cierto que siempre haya de preceder el examen de las cuentas municipales, para poder instruir un proceso, la ley de Enjuiciamiento criminal impone á todo el que tenga conocimiento de la comisión de un delito la obligación de denunciarlo, lo que hizo el Ayuntamiento de Palenciana, estando el Juzgado en el deber de instruir el correspondiente sumario; citaba el Juzgado los artículos 72, 152, 158 y 165 de la ley municipal, 14 y 262 de la de Enjuiciamiento criminal y 407 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 158 de la ley Municipal, según el cual los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar:

Visto el art. 165 de la propia ley, que dice: la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Palencia corresponde á la Administración, y es necesario, para saber si ha habido ó no malversación de los fondos de dicha Corporación, exigir en sus consecuencia la responsabilidad que proceda á los Concejales.

2.º Que respecto á los otros hechos que son también objeto del sumario y que se refieren á la pérdida del dinero por el Depositario D. Francisco Clemente Aragón, la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración, en cuanto á la responsabilidad que haya de exigirse á los Concejales de Palencia; y á favor de la Autoridad judicial al respecto de los otros hechos que son objeto del proceso.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Negociado de conversión

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar

de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento Infantería de Tarragona
Corneta Ricardo Blanco Iturralde, natural de Bilbao.

Soldado Antonio Cachaza Espinaza, natural de Santa Cruz de Arango, provincia de la Coruña.

Idem Benito Castro Posada, natural de San Juan, provincia de Orense.

Idem Domingo Callizo Calvino, natural de Borán, provincia de Huesca.

Idem Domingo Calvo Royo, natural de Valdiveno, provincia de Teruel.

Idem Dionisio Cardiel Oroz, natural de Tosas, provincia de Zaragoza.

Idem Evaristo García García, natural de Pidieda, provincia de Oviedo.

Idem Senén Esteban Andrés, natural de Valencia.

Idem Anacleto Fiel Figueras, natural de Sandomilla, provincia de Cuenca.

Idem Tomás Feira Seguí, natural de Suxmayor, provincia de Mallorca.

Idem Pascual Fernández Sánchez, natural de Frera, provincia de Murcia.

Idem Manuel Ferrero Lozano, natural de Monezueta, provincia de Huelva.

Idem Juan Fernández Sevilla, natural de Cuenca.

Idem José Fernández Rodríguez, natural de San Adrián, provincia de Pontevedra.

Idem Antonio Fernández Barreal, natural de Granada.

Idem Blas Romero Aguado, natural de Madrid.

Idem José García Chacón, natural de Málaga.

Idem Marcelino García Blanco, natural de Castro, provincia de Lugo.

Idem Manuel Gai Teo, natural de Valencia.

Idem Crispín García Cifuentes, natural de Herreras, provincia de Albacete.

Idem Fernando Gallego Casado, natural de Toral Fermanes, provincia de León.

Idem Vicente Jiménez Monderius, natural de Caudete, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Jiménez Trapasa, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Juan Giraldo Pérez, natural de Torrealgar, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Jiménez Díaz, natural de Benigalón, provincia de Málaga.

Idem Antonio González Fernández, natural de Churriana, provincia de Málaga.

Idem Antonio Gómez Muñoz, natural de Bargo, provincia de Málaga.

Idem Vicente González López, natural de Valiña, provincia de la Coruña.

Idem Simón García Linares, natural de Focena, provincia de Avila.

Idem Ramón Galotea Piles, natural de Burifalto, provincia de Valencia.

Idem Francisco González Pérez, natural de Villarda, provincia de Orense.

Idem Pedro Gandía Expósito, natural de Barcelona.

Idem Pedro Gaspar Martín, natural de San Vicente, provincia de Badajoz.

Idem Emilio Etape Tortosa, natural de Llulgat, provincia de Barcelona.

Idem Jaime Failgues Dominguez, natural de Guardamón, provincia de Valencia.

Idem Jesús Fernández del Valle, natural de Madrid.

Idem Buenaventura Blasa Fernández, natural de Coruña.

Idem Inocencio Dominguez San Pedro, natural de Marchena, provincia de Soria.

Idem Segundo Martín Portero, natural de Villanueva, provincia de Avila.

Cabo segundo Felipe Herrán Gabalto, natural de Alojanovo, provincia de Guadalajara.

Soldado Santiago Vicente García.

Idem Pedro Alvarez Rodríguez, natural de Arnusa, provincia de la Coruña.

Idem José Alvarez Fernández, natural de Molina, provincia de Lugo.

Idem Manuel Aguilar Márquez, natural de Ginebrosa, provincia de Teruel.

Idem Salvador Agut Garrigos, natural de Alba, provincia de Alicante.

Idem Manuel Armandra Murach, natural de Navales, provincia de Huesca.

Idem Juan Antonio Purrica, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.

Idem Sebastián Arnau Martínez, natural de Besjocot, provincia de Valencia.

Regimiento infantería de la Habana

Soldado Miguel Lloveras Ferrer.

Brigada de Transportes

Soldado Juan Blanco Fiol, natural de Porseda, provincia de Mallorca.

Idem Domingo Bello Medina, natural de Torres, provincia de Cuenca.

Idem Damián Bernabé Casello, natural de Cantoria, provincia de Almería.

Idem Dámaso Berrocal Pardo, natural de Broca, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Casas Cortés, natural de Mérida, provincia de Badajoz.

Idem José Carrión López, natural de Lubria, provincia de Murcia.

Idem Antonio Castro Torres, natural de Mateo, provincia de Mallorca.

Idem Manuel Cherna Clemente, natural de Candijar Rosa, provincia de Guadalajara.

Idem Miguel Cerda Alférez, natural de Valencia.

Idem Juan Cisnero Jiménez, natural de Málaga.

Idem Antonio Castañera Mancho, natural de San Esteban, provincia de Huesca.

Idem Perfecto Dazo Campos, natural de Moy, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Delgado Pedrajo, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Jesús Dehesa Rodríguez, natural de Santiago, provincia de Coruña.

Idem Toribio Delgado Jiménez, natural de Arévalo, provincia de Avila.

Idem Emilio Díaz Moreno, natural de Valencia.

Idem Hipólito Díaz Moreno, natural de Litar, provincia de Albacete.

Idem José Alvarez Méndez, natural de León.

Idem Juan Crespillo Martín, natural de Salvarez, provincia de Málaga.

Idem Ramón Cuadrado Niño, natural de Eguiba, provincia de Orense.

Idem Pío Cuevas Calderón, natural de Aguayas, provincia de Santander.

Idem Prudencio Eluerca Dominguez, natural de Muelas, provincia de Zaragoza.

Idem José Díaz Pérez, natural de Euejo, provincia de Valencia.

Idem Juan Dios González, natural de Alaprina, provincia de Navarra.

Idem José Clau Moyano, natural de Guedalela, provincia de Córdoba.

Idem Pedro Colmenar Nuño, natural de Campillo, provincia de Zaragoza.

Idem Vicente Condina Andaya, natural de Coruña.

Idem Emilio Cullet Maleo, natural de Badalona, provincia de Gerona.

Idem Alberto Cubiños Valls, natural de Vilariño, provincia de Pontevedra.

Idem Onofre Cuadro Pozos, natural de Las Palmas, provincia de Mallorca.

Idem Manuel Criado Fernández, natural de Barricas, provincia de Almería.

Idem José Díaz Arias, natural de Laneida, provincia de Lugo.

Idem Santiago Díaz Jurjo, natural de Venera, provincia de Lugo.

Idem Miguel Covarrubia Garrigo, natural de Pari, provincia de Lugo.

Idem Mónico Corral Alcocer, natural de Abularte, provincia de Guadalajara.

Idem Pedro Corral del Río, natural de Huela, provincia de Salamanca.

Idem Francisco Clemente Baringa, natural de Vinacid, provincia de Huesca.

Idem José Díaz Segovia, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

Batallón cazadores de la Unión

Soldado José Alvarez Martínez, natural de Currulles, provincia de Oviedo.

Idem Miguel Antofete Ruiz, natural de Málaga.

Idem Vicente Angulo Martínez, natural de Mancha Real, provincia de Jaén.

Idem José Aparicio Alcarat, natural de Pedrero, provincia de Murcia.

Idem José Artile Campos, natural de Cuevas de Vera, provincia de Almería.

Idem Francisco Aguado Fernández, natural de Cascante, provincia de Navarra.

Idem Eduardo Aspiarri Illuesta, natural de Vitoria, provincia de Alava.

Idem Robustiano Aguayo León, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia.

Idem Bernardo Alvarez González, natural de Bulbaraz, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Videta Borrás, natural de Villanueva, provincia de Castellón.

Idem Ramón Vicedo Pérez, natural de Landón, provincia de Alicante.

Idem Manuel Villar Pallares, natural de Cazor, provincia de Castellón.

Por D. Manuel Enriquez, apoderado de D. Alberto Wilkens, se ha presentado un escrito renunciando a la prosecución del expediente *El Focito*, número 3068 del término de Fuente Obejuna, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 25 de Febrero último. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de esta fecha, declarándose, en su virtud, nulo, fenecido y sin curso el citado expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Montes.—Subasta.

Núm. 843.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de ayer, para el aprovechamiento de 900 pinos del monte Caño Escaravita, sito en este término y perteneciente al Patronato de la fundación del señor Medina y Corella, he dispuesto que se verifique segunda subasta el día 22 del mes actual, a las 12 de su mañana, ante los señores Patronos de dicha fundación, y con sujeción al pliego de condiciones generales publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 10 de Septiembre último, al de las especiales que se insertaron en el del día 6 de Marzo próximo anterior y al de las económicas formulado por el Patronato, que estarán de manifiesto en las oficinas del mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 9 de Abril de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 846.

El día 13 del mes de Mayo próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta doble y simultánea del aprovechamiento por ocho años del corcho que puedan producir los alcornoques de la dehesa boyal de Santa María, de Hornachuelos, verificándose el acto en la Sección de Fomento de esta provincia y en la Alcaldía de dicho pueblo, con asistencia de Notario y de un empleado del ramo de montes, bajo el tipo de tasación de 40000 pesetas por los ocho años.

La subasta se llevará a cabo con todas las formalidades prevenidas, sugeriéndose a las condiciones generales insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 10 de Septiembre de 1890, a las especiales que se insertan a continuación formadas por el distrito forestal y a las económicas del Ayuntamiento de Hornachuelos, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la Sección de Fomento, calle de Pompeyos número dos y en la Secretaría de la Corporación municipal de dicho pueblo.

Córdoba 10 de Abril de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

natural de Fernanda, provincia de Santander.

Idem Diego Fernández Andújar, natural de Almería.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general
de Establecimientos penales

En virtud de lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 28 del propio mes, los Aspirantes aprobados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales, en las categorías equivalentes a las de Ayudantes de segunda y tercera clase, con sueldo de 1500 y 1250 pesetas respectivamente, tienen derecho a una de cada tres vacantes de dichas clases.

Ignorándose el punto de residencia de muchos de los interesados, y partiendo su derecho de los exámenes que practicaron en los años de 1882 y 1887 respectivamente, a fin de poder comunicarles en tiempo oportuno el nombramiento que a su favor recaiga, esta Dirección general cree deber prevenirles que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este aviso en la *Gaceta de Madrid*, presenten o remitan al mismo Centro directivo una instancia en que declaren si se hallan o no dispuestos a aceptar el empleo que se les confiera, dentro de las condiciones establecidas en el precitado Real decreto, consignando además las señas de su actual domicilio, que cuidarán de renovar con puntualidad suma en el momento en que cambien de residencia o de habitación.

Madrid 6 de Abril de 1891.—El Director general, Antonio Hernández y López.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 839.

Por D. Claudio Malagrida se ha presentado un escrito, renunciando a la prosecución del expediente de registro *La Reforma*, núm. 3065 del término de Fuente Obejuna, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 4 de Febrero último. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto de esta fecha, declarándose en su virtud, nulo, fenecido y sin curso el citado expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Idem Juan Bautista Mateo, natural de Denia, provincia de Alicante.

Idem Lino Blanco Conde, natural de Bernillos, provincia de Pontevedra.

Idem Victoriano Volude Cuello, natural de Aidormapies, provincia de Valencia.

Idem Francisco Bonet Melia, natural de Albocácer provincia de Castellón.

Idem José Bolo Olet, natural de Rica Salve, provincia de Castellón.

Idem José Rojo Vila, natural de Vilelende, provincia de Tarragona.

Idem José Noguera Guirro, natural de Valldillo, provincia de Tarragona.

Idem José Botella Berenguer, natural de Odieto, provincia de Alicante.

Idem Manuel Bodo Esteban, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Ignacio Bueno Sánchez, natural de Ceniciento, provincia de Madrid.

Idem Juan Borca Mirabet, natural de Iruelo, provincia de Jaén.

Idem Juan Bautista Romero, natural de Osemiarda, provincia de Alicante.

Idem Juan Balaguer Repoll, natural de Berdeña, provincia de Baleares.

Idem Pedro Valencia Medina, natural de Peuladadura, provincia de León.

Idem Tomás Baezas Ginés, natural de Campillo, provincia de Alicante.

Idem Antonio Berdejo Vigilla, natural de Andújar, provincia de Jaén.

Idem Manuel Beltrán Andreu, natural de Vendid, provincia de Castellón.

Idem Lorenzo Velasco Valle, natural de Sallas de Torres, provincia de Burgos.

Idem Mariano Bernal Solomilla, natural de Taldarrestello, provincia de Huesca.

Idem Antonio Valero Pérez, natural de Leoncia, provincia de Sevilla.

Idem Vicente Vallón Crespo, natural de Pederma, provincia de Coruña.

Idem Vicente Gil Estopeña, natural de Villareal, provincia de Castellón.

Idem Eusebio Gómez Llamilla, natural de Muda, provincia de Palencia.

Idem Bautista Grife Miralles, natural de Almazara, provincia de Valencia.

Idem Andrés Granda Canova, natural de Ferrol, provincia de Coruña.

Idem Juan Grau Font, natural de Aleña, provincia de Lérida.

Idem Francisco Herrán González, natural de Madrid.

Idem Ramón Ferrer Sánchez, natural de Lúcar, provincia de Almería.

Idem Vicente Vidad Rambla, natural de Villanueva de Alcolea, provincia de Castellón.

Idem Francisco Casado Berdejo, natural de Andújar, provincia de Jaén.

Idem José Cabrera Ostán, natural de Sondillos de los Barrios, provincia de León.

Idem Ramón Juste Luz, natural de Aldames, provincia de Valencia.

Idem Tomás Fernández Iglesia, natural de Prádano de Alceda, provincia de Palencia.

Idem José Fernández Rubio, natural de Canejos, provincia de Oviedo.

Idem Juan Ferrer Gómez, natural de Bergas, provincia de Barcelona.

Idem Francisco Fernández Delgado,

Idem Antonio Vidael Muñoz, natural de Huelma, provincia de Jaén.

Idem Francisco Ardonoriz Gazo, natural de Arcades, provincia de Huesca.

Idem Francisco Cecilio Jurado, natural de Fuentes Rojas, provincia de Jaén.

Idem Lino Gallego Incógnito, natural de Lugo.

Idem Manuel García González, natural de Carbatimo, provincia de Oviedo.

Idem Nicasio García Blanco, natural de Membrilla de Lara, provincia de Burgos.

Idem Antonio García Rodríguez, natural de Frigiliana, provincia de Málaga.

Idem Antonio Gabriel Raimundo, natural de Mislata, provincia de Valencia.

Idem Benito García Calderón, natural de Santillarde, provincia de Santander.

Idem Cipriano García Sánchez, natural de Almadén, provincia de Ciudad Real.

Idem Silvestre Fuentes Furte, natural de Paniza, provincia de Zaragoza.

Idem Domingo Fernández Fernández, natural de Velilla, provincia de León.

Idem Pablo Fillet Gamallet, natural de Menarbos, provincia de Lérida.

Idem Jaime Fornat Bornat, natural de Villafranca, provincia de Castellón.

Idem José Cedrón Leal, natural de Quinta, provincia de Lugo.

Idem Pedro Cendón López, natural de San Vicente, provincia de Coruña.

Idem Domingo González Roel, natural de Aller, provincia de Oviedo.

Idem Eugenio García Martínez, natural de Beado, provincia de Avila.

Idem Sebastián Galán Herrero, natural de Ildrauzo, provincia de Salamanca.

Idem Sabino García Suárez, natural de Valdice, provincia de Oviedo.

Idem José García Mule, natural de Bartolose, provincia de Alicante.

Idem Julián García Hernández, natural de Villanueva de Odra, provincia de Burgos.

Idem Antonio Gol Golaner, natural de Pego, provincia de Alicante.

Idem Celestino González Polio, natural de Fisco, provincia de Santander.

Idem José Gómez Rodríguez, natural de Sevilla.

Idem Rafael Castilla Núñez, natural de Villanueva de Algreda, provincia de Málaga.

Idem Quirico Cabrito Esteban, natural de Lerma, provincia de Burgos.

Idem Manuel de Liria Marín, natural de Alfor, provincia de Granada.

Idem Félix Ciudad Poblat, natural de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona.

Idem Pedro Gorrales Rivas, natural de Porquera, provincia de Gerona.

Idem Narciso Comas Prct, natural de Vilaño, provincia de Gerona.

Idem Manuel Cortes Berdejo, natural de Brea, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Cortas Soler, natural de Hospitalet, provincia de Barcelona.

Idem Francisco Vázquez Betoria, natural de Sobradillo, provincia de Salamanca.

Distrito forestal de Córdoba

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta, y por ocho años, del corcho que puedan producir los alcornoques de la dehesa boyal denominada Santa María, perteneciente al pueblo de Hornachuelos.

La subasta, que deberá anunciarse en la *Gaceta de Madrid* según previene el artículo 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, será doble y simultánea, en esta capital bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Fomento, y en Hornachuelos bajo la del Sr. Alcalde, asistiendo á ambas un empleo del distrito. Tanto la subasta como el aprovechamiento se harán con sujeción al pliego general de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el día 10 de Setiembre del año 1890, y á las especiales siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuarenta mil pesetas en que ha sido tasado el aprovechamiento.

2.ª No podrá descorcharse arbol alguno cuya circunferencia media, á la altura del pecho ó sea un metro cincuenta centímetros, resulte menor de treinta y cinco centímetros.

3.ª El descorche de los arbolitos de treinta y cinco á cuarenta centímetros de circunferencia se limitará á una distancia de un metro cincuenta centímetros en el tronco y contados desde el suelo.

4.ª En los árboles cuyas ramas madres ó principales no lleguen á tener en su longitud media una circunferencia de cincuenta centímetros, no podrá descorcharse más que el tronco hasta el nacimiento de dichas ramas, pero respetando estas.

5.ª La pela de los árboles grandes y vigorosos se hará extensiva al tronco y á una parte de sus ramas principales, siempre que estas tengan de cincuenta á sesenta centímetros de circunferencia en adelante.

6.ª El descorche solo podrá tener lugar una sola vez en cada arbol, en el último año del contrato, desde el 15 de Mayo hasta 1.º de Setiembre, debiendo proveerse el rematante en cada año de la correspondiente licencia del distrito para justificar la presencia de sus guardas en el monte.

7.ª El rematante no podrá dejar de descorchar arbol alguno que tenga las dimensiones señaladas en las condiciones anteriores, sea cual fuere la calidad del corcho que contenga. Solo en el caso de que el espesor de la capa de corcho secundario no llegase á veinte milímetros, podrá dispensarse dicha operación.

8.ª La pela dará principio por el sitio del monte que designe un empleado del ramo y continuará sucesivamente adelante, sin dejar de explotar arbol alguno de los que reúnan las condiciones ya expuestas.

9.ª La pela se hará con sujeción á las mejores reglas del arte y con arreglo á las indicaciones del empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, quedando desde luego prohibido golpear el corcho con la cabeza

del hacha á fin de que se desprenda más fácilmente, como también el hacer uso del corte ó filo de la misma para conseguirlo, debiendo emplearse para dicho objeto, cuñas ó palancas de madera.

10. Cuando haya necesidad de hacer catas se practicarán en los sitios donde haya señales de haberlas hecho en otras épocas, ó en la juntas de descorchos anteriores.

11. En la época de la sávia, á juicio también del funcionario del ramo, podrá suspenderse el descorche en los días de lluvia.

12. Queda prohibido dañar, rasgar, raspar ni quitar bajo pretexto alguno la capa madre ó liber, al hacer las catas ó al ejecutar las pelas.

13. Los bordes de las panas extraídas deberán estar cortados con finura ó igualdad, para que la parte que queda en el arbol no se levante ni desprenda.

Se quitará el corcho en toda la circunferencia del arbol empezando á flor de tierra, de modo que no quede pedazo de corcho al pié del arbol y continuando tronco arriba hasta la altura á la que, según las dimensiones del arbol, haya de llegarse.

14. Los árboles que no presenten corcho secundario completo y por lo tanto sustenten en el tronco ó en la base pedazos de corcho bornizo, se pelarán del todo hasta la altura que según sus dimensiones les corresponda. Se descorcharán también en el último año y una sola vez, de acuerdo con lo que previene la condición 7.ª, cuantos árboles bornizos existan en la dehesa.

15. Queda prohibido al rematante mezclar, al hacer el apilamiento, corchos de otros montes.

16. Será obligación del Ayuntamiento facilitar al distrito nota exacta del peso total producido por el descorche, bien encargando al guarda municipal de la dehesa que presencie y lleve nota de las pesadas, bien reclamando copia de las facturas de embarque en la estación de Hornachuelos. Esta obligación lleva consigo la del rematante de cooperar á la obtención de tales datos por el Ayuntamiento.

17. El aprovechamiento del corcho se declara desde luego compatible con las operaciones de la limpia que en la dehesa se está ya ejecutando, no pudiendo el rematante formular reclamación alguna por el aclaro de pies que, simultáneamente con la limpia, ha de verificarse en la dehesa para emplazar y dejar en buenas condiciones de crecimiento á los demás.

18. Se prohíbe encender fuego dentro del monte ni á la distancia de doscientos metros de sus lindes, como no sea dentro de las chozas ó en hoyos de un metro de profundidad revestidos de piedra interiormente. Todo el terreno de los alrededores de las chozas ó hoyos se desbrozarán y rozarán dentro de un radio de 25 metros.

19. El apilamiento del corcho se hará en los sitios claros y desprovistos de arbolado que se indiquen por el empleado facultativo que vigile la operación.

20. Si el rematante tratase de cocer

el corcho en la finca, lo hará en sitio desprovisto de arbolado, y luego que lo haya limpiado de monte bajo y hasta de pasto en evitación de algún incendio, procurando tener agua lo mas cerca posible y siendo obligatoria la presencia de un hombre constantemente junto á la caldera, mientras esté encendida.

21. Será parte de este contrato, además de las precedentes condiciones, cuanto se encuentra dispuesto en la Legislación vigente del ramo.

22. El rematante de los corchos será responsable con arreglo al art. 30 de la Reforma de la Legislación penal del ramo, de cuantos daños se causen en el monte, y doscientos metros á su alrededor, si no denunciase á los autores de ellos en el término de cuatro días.

Córdoba 3 de Abril de 1891.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 841.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, para la liquidación y abono de los suministros verificados en el mes de Marzo último, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pts.
Ración de pan de 70 decágramos	0 24
Idem de cebada de 6-9375 litros	0 93
Idem de paja de 6 kilogramos	0 22
Kilógramo de carbón	0 09
Idem de leña	0 04
Litro de aceite	0 88

Córdoba 4 de Abril de 1891.—El Vicepresidente, José A. Serrano.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Circular núm. 842.

Habiendo tomado posesión en el día de ayer, don Fernando Martínez de Azcoyía del cargo de Inspector de Hacienda de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 13 de Marzo último, se hace saber, así como que queda asignado, conforme á mi providencia del 1.º del actual, á los distritos de esta capital, Montilla y La Rambla, para conocimiento de las respectivas Autoridades y demás que se expresa en dicha providencia que aparece en el BOLETIN OFICIAL núm. 410.

Córdoba 9 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, B. Gomez Bello.

JUZGADOS**Izquierda de Córdoba**

Núm. 838.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama á un joven como de 22 años de edad proce-

simamente, más bien delgado, algo alto y apenas si tiene pelo de barba, vestido con traje de lana oscuro en muy mal estado, y en una mano, sobre la muñeca en su parte superior, tenía una señal como las que acostumbran á llevar los que han estado en presidio, cuyo nombre y demás circunstancias se desconocen, que á fines del mes de Febrero último compró un puñal con su funda en el establecimiento de D. José Fernández, sito en la calle Sierpes núm. 88, de la ciudad de Sevilla, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Sevilla, comparezca en este Juzgado sito en la plaza de la Compañía núm. 7, á prestar oportuna declaración en el sumario que instruyo por asesinato de Madama Henrion, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 5 de Abril de 1891.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

APÉNDICE

La modelación para estos trabajos se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Elecciones

Los modelos más indispensables para facilitar el trabajo á las mesas electorales en la renovación de los municipios, se preparan en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18, á donde pueden desde luego hacerse los pedidos.

MATRICULA

El modelo oficial para la formación de la matrícula de industrial, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, calle de Letrados núm. 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Cédulas personales

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los nuevos modelos del padrón de cédulas personales y la correspondiente lista cobratoria.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA.